

RECOMENDACIÓN No. 6/ 2017

Síntesis: Interno del CERESO en Aquiles Serdán se quejó de haber sido detenido con violencia por agentes de la policía municipal y posteriormente trasladado a instalaciones de la fiscalía zona norte donde agentes estatales lo golpearon a fin de que confesara delitos que se le imputaban. Como se negaba los agentes estatales le aplicaron descargas eléctricas, le causaron asfixia hasta que aceptó declararse culpable.

En base a las indagatorias, este organismo concluyó que existen evidencias suficientes para acreditar la violación al derecho al derecho a la integridad y seguridad personal con actos de tortura.

Por tal motivo recomendó: **PRIMERA.-** A usted, **Mtro. César Augusto Peniche Espejel, Fiscal General del Estado**, se instruya procedimiento dilucidatorio de responsabilidades en contra de los servidores públicos que hayan tenido participación en los hechos analizados en la presente resolución, en el cual se consideren los argumentos esgrimidos y las evidencias analizadas, y en su caso, se impongan la sanciones que correspondan y se determine lo referente a la reparación del daño que en derecho proceda.

SEGUNDA.- A usted mismo, para que dentro de las medidas administrativas tendientes a garantizar la no repetición de hechos como los que originan esta resolución, se valore la pertinencia de la elaboración de un protocolo que garantice la protección de la integridad de las personas desde el momento de su detención hasta la puesta a disposición a la autoridad correspondiente.

TERCERA.- Se ordene la continuación y resolución de la carpeta de investigación "G", iniciada con motivo de la posible existencia del delito de tortura, cometido en perjuicio de "A".

Oficio No. JLAG-119/17

Expediente ZBV-138/2016

RECOMENDACIÓN No. 6 /2017

Visitadora ponente: M.D.H. Zuly Barajas Vallejo

Chihuahua, Chih., 13 de febrero de 2017

MTRO. CÉSAR AUGUSTO PENICHE ESPEJEL
FISCAL GENERAL DEL ESTADO
P R E S E N T E.-

Vistas las constancias para resolver en definitiva el expediente radicado bajo el número ZBV 138/2016 iniciado con motivo de la queja formulada por “A¹”, según hechos que considera violatorios a sus derechos humanos, de conformidad con lo previsto por el artículo 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 42 y 44 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, se procede a resolver según el examen de los siguientes:

H E C H O S:

1.- Con fecha 27 de abril de 2016, se elaboró acta circunstanciada mediante la cual “A” presenta queja ante el licenciado Sergio Alberto Marquez de la Rosa, Visitador de esta Comisión, Adscrito al Área de Seguridad Pública y Centros de Reinserción Social, en las instalaciones del edificio que ocupa el Centro de Reinserción Social Estatal número 1, ubicado en el kilómetro 7.5 del Periférico Lombardo Toledano, en poblado de San Guillermo, municipio de Aquiles Serdán, Chihuahua que a la letra dice: *“...Que el día veintidós de marzo como a las tres de la mañana me encontraba circulando en mi vehículo Stratus color guinda por la colonia Paseos de Chihuahua, en compañía de “C” cuando la policía municipal nos marcó el alto, dijo que me bajara del vehículo y me tirara al piso, me echaron gas y me esposaron y me dieron una patada en la cara y me dijo -ya mamaste- y me subieron a la patrulla y un policía me golpeaba en la cabeza con la mano*

¹ Por razones de confidencialidad y protección de datos personales en la presente recomendación, este organismo determinó guardar la reserva del nombre del impetrante, y demás datos que puedan conducir a su identidad, enlistando en documento anexo la información protegida.

abierta y me llevaron a la comandancia sur, me metieron a una celda, después me llevaron al médico, me esposaron y me subieron a la patrulla nuevamente y me dejaron hasta las nueve de la mañana esposado arriba de la patrulla, de ahí me llevaron a la fiscalía zona centro, me metieron a una celda, después me sacaron y me llevaron a la cámara de gesell (sic), me hincaron esposado, me pusieron cinta canela en los ojos y me golpeaban con los puños en la cabeza costillas y pecho, después me enseñaron un video y dijeron que yo era el que andaba robando carros, y me golpeaban con el puño en la cara, después me echaron agua y me pusieron la chicharra en los testículos, me desmayé y me echaron agua mineral por la nariz para que volviera, uno de ellos me agarró de las esposas y me aventó al piso y se subió de rodillas en mis costillas y me decía que cuántos carros robados llevaba, yo le decía que no podía respirar y me echó gas en la boca y me dijo vas a cantar a huevo, y me puso una bolsa en la cabeza para asfixiarme hasta que me desmayé, y me volvieron a echar agua mineral, hasta que les dije que aceptaba todo lo que ellos me iban a decir, y declaré todo lo que ellos me dijeron porque ya no quería que me siguieran torturando y de ahí me llevaron a la celda y el veintitrés en la noche me trasladaron al CERESO Estatal número uno donde he permanecido hasta la fecha...”

2.- Se recibió el informe de ley mediante oficio DSPM/DJ/RRF/HS/033/2016 recibido el 31 de mayo de 2016, remitido por el licenciado Rubén Ramos Félix, Jefe del Departamento Jurídico de la Dirección de Seguridad Pública Municipal, al tenor literal siguiente: *“Es menester señalar, que existe el compromiso en todo momento por parte de esta Dirección de Seguridad Pública Municipal, en conducirse siempre con estricto apego a los mandamientos legales y reglamentarios que rigen la función general de esta dependencia, tanto local como federal, teniendo actualmente un fuerte compromiso respecto al respeto a los derechos fundamentales e incluso derechos humanos que la ley fundamental no contemple, es decir, ello también en pro de mantener firme el Estado de Derecho en sus ámbitos de competencia; así mismo, toda función se basa en vigilar en todo momento la aplicación de la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública y evidentemente el Reglamento de las Faltas al Bando de Policía y Buen Gobierno, con el primordial objeto de procurar una convivencia armónica entre los habitantes del Municipio de Chihuahua, (art. 1º del Reglamento en comento) en razón de lo anterior y con respecto a los hechos, me permito informarle con el debido respeto lo sucesivo:*

Una vez examinados los hechos descritos por el hoy quejoso “A”, se emprendió una búsqueda en los archivos de esta D.S.P.M., a fin de verificar la existencia de algún antecedente, es decir, parte informativo, acta de remisión o puesta a disposición, en los que involucren a elementos de esta corporación de acuerdo a las circunstancias de tiempo, modo y lugar, que refieren en la propia queja que hoy nos atañe, donde se viera involucrada de igual forma la persona que hace referencia la queja.

Efectivamente se encontró formato de acta de aviso al ministerio público con número de folio 087808, de fecha 22 de marzo del presente año, elaborado por “N” con número de empleado 19097. Quien tripulaba la unidad marcada con el número económico P-319, en el cual precisamente se desprende que ese día

siendo las 03.20 horas, mientras realizaba su recorrido en compañía de "Ñ" por las calles "L" observamos un vehículo "K", mismo que contaba con el vidrio lateral izquierdo quebrado, asimismo a dos personas del sexo masculino a bordo de ella, quienes al notar la presencia de los servidores descienden del vehículo y emprenden la huida a pie con rumbo hacia la calle Universidad de Salamanca, dándoles alcance a mitad de dicha la calle ya que estos abordaron un vehículo "E", por lo que inmediatamente fueron asegurados, cabe hacer mención que del vehículo Cheyenne el sujeto que descendió del lado del piloto vestía sudadera gris, pantalón café claro, tenis negros, delgado y se cubría el rostro con un cuello negro y quien dijo llamarse "B" y que al momento de realizarle una inspección corporal se le localiza en la bolsa de la sudadera una llave con logotipo de Chevrolet lisa limada, asimismo el sujeto descendió del lado del copiloto quien vestía chamarra azul marino pantalón negro, zapatos negros y de complexión robusta y quien dijo llamarse "A" resultando sin novedad a la revisión, asimismo al realizar la inspección del vehículo "E", se percataron que del lado de la puerta del piloto en el suelo se encontraban tiradas unas pinzas de presión plateadas marca pretul. Una cinta de aislar de color negro envueltas en una franela azul, así como el vidrio de la puerta del copiloto semi abierta y el vidrio de la puerta del piloto estaba quebrado y nos damos cuenta de que en las calavereas traseras del vehículo se encontraban pegadas en ambos lados con cinta negra de aislar, dos franelas de color verde cubriendo éstas, se procede a buscar al propietario de vehículo "E" antes mencionado y a quien se localizó en el domicilio que se encontraba frente al mismo vehículo estacionado, que es el ubicado en la calle "J" y al tocar el timbre responde al llamado el señor "D" quien al indagarlo si el vehículo "K" era de su propiedad este manifestó que efectivamente le pertenecía dicho vehículo, debido a esta manifestación se procede a detener formalmente a ambos sujetos haciéndoles lecturas de derechos a las 3:31 horas informándoles que quedaban detenidos por el delito de tentativa de robo de vehículo y lo que resulte. Cabe hacer mención que al momento de hacer su remisión para realizar las actas correspondientes al verificar su registro y toma de huellas dactilares arroja un diverso nombre a quien dijo llamarse "B" siendo el correcto "C", se asegura la evidencia y se agregan fotografías del vehículo para ser puesto a disposición de fiscalía zona centro. Hechos que como ya se mencionó, se desprenden del acta de aviso al ministerio público también ya mencionado, por lo que para su debida constancia me permito adjuntar el cuerpo del presente escrito. Asimismo se anexa comparecencia levantada el día 25 de mayo del presente año a los agentes captores "Ñ" y "N", en la cual manifiestan lo siguiente: Efectivamente recuerdan sobre los hechos narrados por el quejoso, mismos por los cuales se elaboró el acta de aviso al ministerio público con número de folio "M", mismo que ratifican en todas y cada una de sus partes.

Además quieren manifestar -que siendo el día 23 de marzo del 2016 aproximadamente a las 3:10 horas, al circular por las calles Universidad de Salamanca y Universidad de Oxford, observamos un vehículo "K" que se encontraba con el cristal del lado del chofer quebrado y en su interior dos personas del sexo masculino quienes al observar la unidad emprenden la huida, dándoles alcance unos servidores metros más adelante sobre la calle Universidad de Salamanca cuando los sujetos intentaban abordar un vehículo de color guinda,

por lo que inmediatamente fueron asegurados con comandos de mando y técnicas de derribe debido a que se resistieron al arresto, ya una vez asegurados nos dispusimos a buscar al dueño del vehículo que momentos antes habían intentado robar siendo este una camioneta "K", ya una vez localizado al propietario en la calle "J" nos entrevistamos con el señor "D" a quien se le cuestionó si el vehículo mencionado era de su propiedad a lo que este nos respondió que sí, por lo que inmediatamente se le levanta la hoja de la entrevista y se le indica el procedimiento a seguir y posteriormente se les indica que son detenidos por el delito de tentativa de robo de vehículo y se procede a realizarles lectura de sus derechos a las 03:31 horas para posteriormente trasladarlos a la comandancia zona norte para su revisión médica y/o posterior consignación. Cabe mencionar que en ningún momento se hizo uso del gas pimienta en contra de los detenidos así como de ninguna forma fueron golpeados, durante la detención se utilizó adecuadamente el modelo de uso de la fuerza y posterior a la detención fueron trasladados inmediatamente a la comandancia donde ingresaron a las 04:30 horas y después se trasladaron fiscalía quedando registro en el acta de aviso al ministerio público de la hora en que fueron puestos a disposición del ministerio público, siendo esto a las 8:34 horas, por lo anterior también es falso el que se haya quedado esposado en la caja de la patrulla toda la noche como lo manifiesta la persona. Por lo anterior es importante hacer hincapié en que el quejoso y su acompañante fueron sorprendidos por los policías municipales en flagrancia al intentar apoderarse de un bien mueble que no les pertenecía, por lo que en tales circunstancias los agentes de la policía municipal están facultados para realizar la detención de inmediato esto según lo estipulado en el artículo 21 del Reglamento al Bando de Policía y Buen Gobierno del Municipio de Chihuahua que a la letra indica: Se entenderá que el presunto infractor es sorprendido en flagrancia, cuando el elemento de la policía presencie la comisión de la infracción, o cuando inmediatamente después de ejecutada ésta, lo persiga materialmente y lo detenga-.

De acuerdo a lo anterior y conforme a las circunstancias punibles en las que se llevó a cabo la comisión del ilícito, mismas que encuadran dentro de lo previsto por el artículo 19 del Código Penal del Estado de Chihuahua que a la letra dice: Tentativa Punible: Existe tentativa punible cuando la resolución de cometer un delito se exterioriza realizando, en parte o totalmente, los actos ejecutivos que deberían producir resultado, u omitiendo los que deberían evitarlo, si por causas ajenas a la voluntad del sujeto activo no se llega a la consumación. Por lo que de igual forma me permito adjuntar copia del reporte de antecedentes policiales del detenido, donde al igual que en el acta de aviso al ministerio público mencionado con antelación, se desprende que efectivamente se le detuvo por el delito de tentativa de robo de vehículo, siendo motivo de su consignación al ministerio público. Asimismo se anexa dentro del acta de aviso al Ministerio Público hoja de entrevista del afectado "D" en la cual manifiesta: siendo las 03:31 horas me despertó la policía municipal para notificarme que habían detenido a dos sujetos que momentos antes me causaron un cristalazo en el vidrio del chofer de mi vehículo siendo este un "E" la cual habían abordado al parecer con la intención de robarla pero que habían sido sorprendidos por dichos agentes.

Derivado de todo lo mencionado con antelación en el presente, es importante destacar ciertos puntos de interés como lo son los siguientes:

Respecto a lo mencionado por el quejoso en la queja que hoy nos ocupa respecto a que el día 22 de mayo como a las tres de la mañana se encontraba circulando en su vehículo por la colonia Paseos, lo anterior es totalmente falso, esto debido a que el acta de aviso al ministerio público y la manifestación hecha por los agentes captadores se indica que “A”, se encontraba en una colonia distinta a la ya manifestada, puesto que el lugar donde ocurrió el incidente y donde fueron localizados el quejoso y su acompañante fue la colonia Lomas Universidad, así mismo las constancias mencionadas indican que los sujetos fueron sorprendidos en el interior del vehículo del que se pretendían apoderar al ser sorprendidos por los agentes de seguridad pública, los sujetos intentan huir a bordo de un vehículo, momento en el que se les logro dar alcance por parte de los policías municipales.

Al momento en el que los policías municipales les dan alcance les realizan las indicaciones mediante comandos verbales a las cuales los sujetos mostraron resistencia activa por lo que los agentes municipales hacen uso del modelo del uso de la fuerza adecuado implementando técnicas de sometimiento mediante derribe; dichas técnicas son legítimas de acuerdo al manual de procedimientos del policía preventivo, por lo anterior es importante mencionar que en ningún momento se utilizó gas pimienta como lo refiere el quejoso así como de ninguna forma se les aplicó algún tipo de golpe por parte de los policías, así lo constata el examen médico que se les realizó a los detenidos al momento de que llegaron a la comandancia y posteriormente antes de ser trasladados a fiscalía zona centro, ambos exámenes médicos certifican que el quejoso no contaba con ningún tipo de lesión, así mismo señala que el quejoso presentaba una intoxicación mixta con alcohol y cocaína, lo que probablemente le haya provocado confusión y posteriormente el distorsionar lo ocurrido en los hechos que narra en la queja que nos ocupa.

Asimismo el quejoso incide en su queja haber sido dejado en la caja de la unidad de traslado hasta las nueve de la mañana lo cual es nuevamente una falacia, puesto que según su registro de antecedentes su ingreso a la comandancia fue a las 4:30 horas, es decir una hora posterior al haber sido sorprendidos por policías, luego del procedimiento que se sigue dentro de la comandancia que va desde registro de antecedentes policiacos y generales del detenido se procede a trasladarlos y de la misma forma indicando en el acta de aviso al ministerio público en la primer hoja, la firma y la hora en que el ministerio público recibe al quejoso y a su acompañante en Fiscalía Zona Centro, misma que indica haber sido las 8:34 horas, con lo anterior se constata que la versión del quejoso carece de credibilidad.

Es importante señalar que luego de que son puestos a disposición del ministerio público, los agentes municipales ya no tienen acceso al detenido, lo anterior en relación a lo manifestado por el quejoso del tiempo que estuvo en el área de detenidos de fiscalía.

Por último haciendo mención que las circunstancias de tiempo, modo y lugar fueron precisamente como se desprenden de las constancias adjuntas al presente y mencionadas con antelación y no como lo refiere el hoy quejoso...”

3.- En fecha 14 de junio de 2016 se recibió informe de ley signado por el licenciado Fausto Javier Tagle Lachica, en ese entonces Fiscal Especializado en Atención a Víctimas y Ofendidos del Delito, mediante oficio FEAVOD/UDH/CEDH/1119/2016 que a la letra dice:

“... I. ANTECEDENTES.

1.- Acta circunstanciada recabada por Visitador de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos derivada de la entrevista realizada al interno “A” en fecha 27 de abril de 2016.

2.- Oficio de requerimiento de informe de Ley identificado con el número de oficio ZBV138/2016 signado por la visitadora Zuly Barajas Vallejo, recibido en esta oficina en fecha 16 de mayo de 2016.

3.- Oficio de la Fiscalía Especializada en Atención a Víctimas y Ofendidos del Delito a través del cual realizó solicitud de información al Fiscal Especializado en Investigación y Persecución del Delito Zona Centro identificado con el número FEAVOD-UDH/CEDH/1147/2016 de fecha 17 de mayo de 2016.

4.- Oficio 5247-FEIPD ZC CR/2016 signado por el Agente de Ministerio Público adscrito a la Fiscalía Especializada en Investigación y Persecución del delito Zona Centro a través del cual remite información solicitada, recibido en esta oficina en fecha 24 de mayo de 2016.

II. HECHOS MOTIVO DE LA QUEJA.

Del contenido del escrito de queja, se desprende que los hechos motivo de la misma, se refieren específicamente a actos relacionados con la detención arbitraria, y actos de tortura hechos ocurridos en Chihuahua en fecha 19 de mayo de 2015 atribuidos a agentes de la Policía Estatal.

En este sentido, el presente informe se concentra exclusivamente en la dilucidación de estos hechos, en consonancia con lo solicitado por el Garante Local y lo establecido en la Ley y Reglamento de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos.

III. ACTUACIÓN OFICIAL.

De acuerdo con la información recibida por parte de la Fiscalía Especializada en Investigación y Persecución del Delito Zona Centro, relativo a la queja interpuesta por “A”, se informan las actuaciones realizadas dentro de las carpetas de Investigación “F” y “G”:

A).- Carpeta de Investigación “H”

(1) El 22 de marzo de 2016, se recibió oficio de la Dirección de Seguridad Pública Municipal en relación con la Investigación iniciada por el delito de robo de vehículo en grado de tentativa y daños, fueron puesto a disposición del Ministerio Público “A” y “C”, se adjuntaron las siguientes actuaciones:

Acta de Aviso al Ministerio Público.

Actas de entrevistas.

Acta de identificación del Imputado.

Acta de lectura de derechos de “A”, en fecha 22 de marzo de 2016, a quien se le hizo de su conocimiento los derechos que la ley confiere a su favor contenidos en los artículos 20 Constitucional y 124 del Código Procesal Penal.

Certificado Médico de lesiones en fecha 22 de marzo de 2016, fue examinado el “A”, no presentó huellas de violencia.

Parte Informativo de fecha 22 de marzo de 2016 emitido por Agentes de Dirección de Seguridad Pública Municipal en el cual se asentó que el 22 de marzo de 2016 al realizar recorrido de vigilancia en la colonia Lomas Universidad se observó un vehículo “K” mismo que se encontraba con el vidrio lateral quebrado, asimismo dos personas del sexo masculino a bordo de él, que al ver la presencia de los agentes descienden del vehículo y emprenden la huida a pie y después suben a un vehículo, se les marcó el alto, se realizó revisión de placas y se procedió a buscar el propietario quien identificó y manifestó que efectivamente dicho vehículo es de su propiedad, por lo que se procedió a dar lectura a sus derechos y se les informó que quedaban formalmente detenidos.

(2) El Ministerio Público realizó examen de detención del 22 de marzo de 2016 apegándose a lo establecido por el artículo 164º del Código de Procedimientos Penales, se admitió oficio de la Dirección de Seguridad Pública Municipal, mediante el cual se puso a disposición de la Unidad Investigadora a los imputados “A” y “C”, quienes fueron detenidos por aparecer como probables responsables en la comisión del delito de robo agravado en su grado de ejecución de tentativa, de acuerdo al contenido que obra en la carpeta de investigación y conforme a lo dictado por los artículos 164 y 165 del Código de Procedimientos Penales se examinaron las condiciones y circunstancias en que se llevó a cabo la detención, inmediatamente después de haber sido sorprendidos por los agentes policiales en la comisión de un delito. Así, una vez analizados los antecedentes se resolvió ordenar la detención del imputado; por hechos tipificados en la ley penal como delito de robo agravado en grado de tentativa y daños. Continuando con la presente investigación verificando que en todo momento se salvaguarden los derechos de los detenidos en los términos del artículo 124º del Código Procesal Penal.

(3) Nombramiento de defensor. Se le hizo de su conocimiento al imputado "A" los derechos que la ley confiere a su favor, de conformidad con los artículos 8, 20 fracción IX y 126 del Código Procesal Penal, designó Defensor Público de Oficio, quien estando presente en la diligencia se da por enterado del nombramiento y asume la defensa.

(4) Se presentó formal denuncia de robo en fecha 22 de marzo de 2016.

(5) Se recabaron dictámenes periciales valorativos del vehículo problema.

(6) Con fecha 24 de marzo de 2016 se giró oficio al Juez de Garantías del Distrito Judicial Morelos, mediante el cual se comunica que fueron puestos a su disposición "A" y "C", se solicitó fecha y hora para celebración de audiencia de control de detención.

(7) Se realizó audiencia en la cual se calificó de legal la detención, se formuló imputación por ilícito de robo agravado en grado de tentativa y daños artículo 208 fracción III y artículo 211 fracción VI y 212 fracción III, realizado a título de dolo de conformidad por el artículo 18 fracción I del Código Penal, grado de participación de coautores materiales de conformidad en lo dispuesto por el artículo 21 fracción III, asimismo se le impuso medida cautelar consistente en firma semanal por el lapso de un año.

De acuerdo con la información reciba por parte de la Fiscalía Especializada en Investigación y Persecución del Delito Zona Centro, relativo a la queja interpuesta por "A" se informan las actuaciones realizadas dentro de la Carpeta de Investigación "G".

B) Carpeta de Investigación "G".

1. Se radicó la Carpeta de Investigación "G" en la Unidad Especializada contra el Servicio Público y Adecuado Desarrollo de la Justicia por la posible comisión del delito de tortura cometida en perjuicio de "A", dentro de la cual obran las siguientes diligencias:

Oficio dirigido al Coordinador de la Unidad Especializada en Delitos contra el Servicio Público y Adecuado Desarrollo de la Justicia, el que se ordenó investigar hechos que pudieran deprender algún delito cuya investigación corresponde a dicha Unidad, en vista de lo anterior se solicitó realizar las acciones pertinentes.

Obra copia certificada de la carpeta de investigación iniciada con motivo del delito donde aparece como imputado "A", quien fue detenido dentro del término legal de flagrancia.

2.- Se giró oficio al Coordinador de la Policía Estatal Única, solicitándole realizar investigaciones pertinentes para lograr el perfecto esclarecimiento de los hechos

constitutivos del delito de tortura en perjuicio de “A”, asimismo se solicitó recabar entrevista por parte del denunciante para determinar la procedencia de la aplicación del Protocolo de Estambul, asimismo a efecto de que proporcione datos de la mecánica de los hechos.

3.- Obra oficio signado por el Juez de Garantía del Distrito Judicial Morelos en relación a la causa penal “I” que se instruye en contra de “A” por el delito de robo agravado, de la cual en audiencia el imputado manifestó haber sido detenido por Agentes de Seguridad Pública Municipal en fecha 22 de marzo y refirió haber sido objeto de la posible comisión del delito de tortura y/o abuso de autoridad.

4.- Se remitieron certificados médicos de ingreso y egreso de “A”.

5.- Se recibió oficio mediante el cual se remitieron constancias de la carpeta de investigación “F” así como los registros de audio y video de las audiencias de control de detención, formulación de imputación, vinculación a proceso dentro de la causa penal “I”

PREMISAS INFORMATIVAS

Del marco normativo aplicable al presente caso, particularmente de respecto a la integración de la investigación, podemos establecer como premisa incontrovertible que:

Resultan aplicables al caso concreto el contenido de los artículos 1, 20° apartado C, y 21 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 106, 109, 121 y 210 del Código Procesal.

V. ANEXOS

Aunado al principio de buena fe que rige la actuación de los entes públicos, a fin de que la Comisión Estatal de los Derechos Humanos cuente con el suficiente respaldo documental dentro de su investigación, me permito anexar la siguiente información:

- (1) Copia de nombramiento de defensor del “A”*
- (2) Copia de certificado médico recabado por la Dirección de Seguridad Pública Municipal y Dirección de Servicios Periciales*
- (3) Copia de certificado médico recabado por Centro de Reinserción Social*
- (4) Copia de oficio dirigido al Coordinador de la Unidad E. de delitos contra el Servicio Público.*

No omito manifestarle que al contener los anexos información de carácter confidencial me permito solicitarle que la misma sea tratada en los términos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua.

VI. CONCLUSIONES

A partir de la especificación de los hechos motivo de la queja y habiendo precisado la actuación oficial a partir de la información proporcionada por la Fiscalía Especializada en Investigación y Persecución del Delito Zona Centro y con base en las premisas normativas aplicables al caso concreto, podemos establecer válidamente las siguientes conclusiones :

1.- Obra investigación por la comisión del delito de robo agravado en grado de tentativa y daños derivado de lo cual fue detenido “A”, se turnó el caso a la autoridad judicial y se resolvió vincularlo a proceso.

(2) Se giró oficio al Coordinador de la Unidad Especializada en Delitos contra el Servicio Público y Adecuado Desarrollo de la Justicia, en el que se ordenó investigar la posible comisión del delito de tortura cometido por los agentes captores, por la posible comisión del delito de tortura.

(3) De conformidad con lo establecido por el artículo 76.0 del capítulo V del Reglamento Interior de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos el cual menciona que los expedientes de queja que hubieren sido abiertos, podrán ser concluidos por diversa causas, siendo una de ellas la señalada en la fracción VII, la misma versa respecto de la conclusión por haberse solucionado la queja mediante la conciliación, o bien durante el trámite respectivo; ordenando el diverso numeral 77, que los expedientes de queja serán formalmente concluidos mediante la firma del acuerdo correspondiente del Visitador que hubiere conocido de los mismos. En los acuerdos se establecerán con toda claridad las causas de conclusión de los expedientes, así como sus fundamentos legales.

(4) Ahora bien, por lo que respecta a los expedientes de queja iniciados por supuesto abuso de autoridad o uso ilegal de la fuerza pública, en los cuales ya se dio inicio a la investigación correspondiente por parte del agente del Ministerio Público y se hizo del conocimiento mediante el informe correspondiente del visitador que tramita la misma, se solicita, en base a los numerales previamente referidos, sea ordenado el archivo de la referida queja, por haberse dado solución a la misma durante el trámite.

Con base en lo anterior, podemos concluir que bajo el estándar de apreciación del sistema de Protección No Jurisdiccional no se tiene por acreditada ninguna violación a los Derechos Humanos atribuible a elementos adscritos a la Fiscalía General del Estado.

La Fiscalía General del Estado, por conducto de la Fiscalía Especializada en Atención a Víctimas y Ofendidos del Delito, reafirma su decidido compromiso con la promoción, respeto, protección y guía de los derechos humanos.

VII.- PETITORIOS

Por lo anteriormente expuesto, con fundamento en lo estatuido por los artículos 33, 36 y 43 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos y en base por lo previsto del art. 76 del Reglamento Interno de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos...”

II. - EVIDENCIAS:

4.- Acta circunstanciada mediante la cual “A” presenta queja ante el licenciado Sergio Alberto Márquez de la Rosa, Visitador Adscrito al Área de Seguridad Pública y Centros de Reinserción Social, en las instalaciones del edificio que ocupa el Centro de Reinserción Social Estatal número 1, ubicado en el kilómetro 7.5 del Periférico Lombardo Toledano, en poblado de San Guillermo, municipio de Aquiles Serdán, transcrita en el punto 1 de la presente resolución (visible a fojas 1 y 2).

5.- En fecha 13 de abril de 2016 se recibió oficio 8438/2016 dentro de la Causa Penal “I” signado por la licenciada Sandra Zulema Palma Sáenz, Juez de Garantía del Distrito Judicial Morelos a través del cual remite documentales, las cuales fueron proporcionadas por el licenciado Rubén Ramos Félix, Jefe del Departamento Jurídico de la Dirección de Seguridad Pública Municipal que a continuación se describen:

5.1 Acta de entrega del imputado al Agente del Ministerio Público de fecha 22 de marzo de 2016 elaborada por “N”.

5.2.- Informe Policial Homologado signado elaborado por “N”.

5.3.- Acta de lectura de derechos.

5.4.- Formato de uso de la fuerza, se señala que la razón del uso de la fuerza fue autoprotección, efectuar un arresto, protección a ciudadanos, sujeto no cooperativo y sujeto agresor desarmado; en las técnicas de control usadas se marcan: Sin armas, comandos verbales, esposas flexibles, se usaron las manos/ puños/ pies, encontrándose el detenido ileso.

5.5.- Acta de aseguramiento de vehículos “E” y “K”.

5.6.- Certificado médico de ingreso de “A” a la Comandancia Zona Norte de fecha 22 de marzo de 2016 expedido por el doctor Federico Merino López resultando a la exploración física sin lesiones visibles (evidencia a foja 5).

5.7.- Certificado médico de egreso de “A” de la Comandancia Zona Norte de fecha 22 de marzo de 2016 expedido por el doctor Federico Merino López resultando a la exploración física sin datos de lesiones recientes al momento de su egreso (evidencia a foja 6).

5.8.- Copia de la declaración de “Ñ” y “N” ante la licenciada Heidi Sandoval Loya en la que niegan que hubieran golpeado al quejoso “A” o le hubieran echado gas pimienta.

6.- En fecha 29 de abril de 2016 se recibió oficio 9924/2016 dentro de la Causa Penal “I” signado por la licenciada Sandra Zulema Palma Sáenz, Juez de Garantía del Distrito Judicial Morelos a través del cual remite el resumen médico realizado en el Centro de Reinserción Social Estatal No. 1 por el doctor Benigno Valle Iturrios de fecha 26 de abril de 2016 que a continuación se describe:

6.1.- Resumen Médico de “A” dirigido al licenciado Valentín Martínez Zazueta, director del Centro de Reinserción Social Estatal No. 1 ubicado en Aquiles Serdán Chih: *“Antecedentes Personales...Refiere dolor de parrilla costal y en región dorsal desde el 22 de marzo de 2016, posterior a traumatismos recibidos, además visión borrosa, parestesias de dedos anulares y meñique mano izquierda, sin otra sintomatología.*

SIGNOS VITALES... Valorado por el servicio de traumatología y ortopedia, toma RX AP y lateral de columna lumbar sin lesión ósea, AP y lateral de muñecas sin lesión ósea, con diagnóstico de contusión en hemitórax izquierdo y probable neuropatía periférica del cubital izquierdo crónica...”(visible a fojas 9 y 10).

7.- Acta circunstanciada de fecha 2 de mayo de 2016 mediante la cual la licenciada Yesenia Barraza Castro entrega copia de un certificado médico particular y dos radiografías de su representado “A” (visible a foja 11).

7.1.- Informe médico de valoración de fecha 01 de abril de 2016 realizado por el doctor Jaime Pérez Martínez, médico de guardia de la Clínica Médica del Sol, cuyo contenido se detalla más adelante (visible a foja 12).

8.- Oficio ZBV069/2016 de fecha 11 de mayo de 2016, signado por la Visitadora M.D.H. Zuly Barajas Vallejo, el cual fue dirigido al licenciado Fausto Javier Tagle Lachica, en ese entonces Fiscal Especializado en Atención a Víctimas y Ofendidos del Delito solicitando que rinda los informes de estilo con respecto a los hechos de la queja (Visible a foja 14 y 15).

9.- Oficio ZBV071/2016 de fecha 11 de mayo de 2016, signado por la Visitadora M.D.H. Zuly Barajas Vallejo, el cual fue dirigido al licenciado Sergio Almaraz Ortiz, en ese entonces Fiscal Especializado en Investigación y Persecución del Delito Zona Centro, a través del cual se pone en su conocimiento hechos que pudieren ser constitutivos del delito de tortura, en donde aparece “A” como posible víctima (Visible a fojas 16 y 17).

10.- Oficio ZBV067/2016 de fecha 09 de mayo de 2016, signado por la Visitadora M.D.H. Zuly Barajas Vallejo, el cual fue dirigido al licenciado Rubén Ramos Félix Jefe del Departamento Jurídico de la Dirección de Seguridad Pública Municipal solicitando que rinda los informes de estilo con respecto a los hechos de la queja (Visible a foja 18 y 19).

11.- Informe de integridad física de “A” realizado en fecha 19 de abril de 2016 por la doctora María del Socorro Reveles, adscrita a este organismo (visible a fojas 22 a la 26).

12.- En fecha 27 de mayo de 2016 se recibe informe de ley signado por el licenciado Rubén Ramos Félix, Jefe del Departamento Jurídico de la Dirección de Seguridad Pública Municipal, transcrito en el punto 2 del capítulo de hechos. (visible a fojas 20 a la 35) acompañando los siguientes anexos:

12.1.- Acta de entrega del imputado al Agente del Ministerio Público de fecha 22 de marzo de 2016 elaborada por el policía “N”.

12.2.- Informe policial homologado elaborado por el agente policial “N”.

12.3.- Acta de lectura de derechos.

12.4.- Formato de uso de la fuerza, se señala que la razón del uso de la fuerza fue autoprotección, efectuar un arresto, protección a ciudadanos, sujeto no cooperativo y sujeto agresor desarmado; en las técnicas de control usadas se marcan: Sin armas, comandos verbales, esposas flexibles, se usaron las manos/ puños/ pies, encontrándose el detenido ileso.

12.5.- Acta de entrega del imputado “A”.

12.6.- Acta de aseguramiento de vehículos.

12.7.- Acta de cadena y eslabones de custodia de evidencias.

13.- En fecha 22 de marzo de 2016 se realizó el examen médico de ingreso a la Dirección de Seguridad Pública Municipal zona Norte a “A” por el doctor Federico Merino López, a la exploración física señala: *“ Hombre de 26 años de edad con datos de alteración psicósomática niega antecedentes de enfermedades infectocontagiosas y crónico degenerativas, niega alergias a medicamentos, etilismo positivo, toxicomanías positivo a la exploración física: consciente, orientado, tranquilo, sin lesiones visibles, pupilas midriáticas e hiporeflexicas, cavidad oral deshidratada, cardiopulmonar taquicardia, abdomen normal, extremidades íntegras y simétricas, no presenta huellas de venopunción. (foja visible 53).*

14.- En fecha 22 de marzo de 2016 se realizó el examen médico de egreso a la Dirección de Seguridad Pública Municipal zona Norte a “A” por el doctor Federico Merino López, a la exploración física señala: *“Hombre niega lesiones dentro de las instalaciones de la Comandancia, se refiere asintomático, bien orientado en tiempo, espacio y persona, tórax sin compromiso cardiopulmonar, marcha normal, sin datos de lesiones recientes al momento de su egreso, sólo lo indicado al ingresar. (foja visible 54).*

15.- En fecha 25 de mayo de 2016 se levantó un acta a través de la cual la licenciada Heidi Sandoval Loya adscrita al Departamento Jurídico de la Dirección de Seguridad Pública Municipal les toma declaración a “Ñ” y “N”, agentes captores del quejoso A” quienes medularmente niegan haberlo golpeado (*foja visible 57*).

16.- En fecha 14 de junio de 2016 se recibe informe de ley signado por el licenciado Fausto Javier Tagle Lachica, en ese entonces Fiscal Especializado en Atención a Víctimas y Ofendidos del Delito transcrito en el punto 3 del capítulo de hechos. (visible a fojas 59 a la 67)

16.1- Copia de informe de integridad física de “A” de fecha 23 de marzo de 2016 signado por la doctora Laura Magdalena Madrid Navarro de la Fiscalía General del Estado, Dirección de Servicios Periciales y Ciencias Forenses en cuyo examen físico no presenta lesiones corporales visibles recientes. (visible a foja 70)

16.2.- Copia del certificado médico de ingreso al Cereso de “A” realizado por el doctor Alejandro Gándara Borunda encontrando sin evidencia de lesiones físicas recientes. (visible a foja 72).

17.- En fecha 07 de julio de 2016 se recibió valoración psicológica para casos de posible tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanas o degradantes realizada por el licenciado en psicología Fabián Octavio Chávez Parra, adscrito a esta Comisión, respecto a “A” (visible a fojas 76 a la 80).

18.- Dictamen emitido por la licenciada Karla Cristina Vázquez Hurtado y el licenciado Marco Alberto Aguilera Enríquez, médico adscrito al Tribunal Superior de Justicia en el Estado y psicólogo adscrito a la Unidad de Estudios Psicológicos y Socioeconómicos de dicho Tribunal, respectivamente, con motivo de la aplicación del Manual para la Investigación y Documentación Eficaces de la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, “Protocolo de Estambul” a “A”.

III.- CONSIDERACIONES:

19.- Esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos es competente para conocer y resolver el presente asunto, atento a lo dispuesto por el artículo 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los artículos 1º, 3º, 6º fracción II inciso A) de la Ley que rige nuestra actuación.

20.- Según lo indican los artículos 39 y 42 del ordenamiento jurídico de esta institución, es procedente por así permitirlo el estado que guarda la tramitación del presente asunto, examinar los hechos, argumentos y pruebas aportadas durante la indagación, a fin de determinar si las autoridades o servidores públicos violaron o no los derechos humanos del quejoso, al haber incurrido en actos ilegales o injustos, de ahí que las pruebas aportadas en la secuela de la investigación, en este momento deberán ser valoradas en su conjunto, de acuerdo a los principios

de la lógica y la experiencia, pero sobre todo en estricto apego al principio de legalidad que demanda nuestra Carta Magna, para una vez realizado esto, se pueda producir convicción sobre los hechos materia de la presente queja.

21.- Es el momento de analizar si se acreditaron los hechos planteados por “A”, para en su caso, determinar si los elementos de la Fiscalía General del Estado violaron sus derechos humanos a la integridad física y seguridad personal; por lo que es importante precisar, que el quejoso se duele de haber sido víctimas de malos tratos y/o posible tortura.

22.- “A” se duele que la policía municipal lo detuvo junto con “C” le echaron gas, le dieron una patada en la cara, le golpearon la cabeza con la mano abierta lo llevaron a la fiscalía zona centro, ahí lo hincaron esposado, le pusieron cinta canela en los ojos y lo golpeaban con los puños en la cabeza costillas y pecho, lo golpeaban con el puño en la cara, después le echaron agua y le pusieron la chicharra en los testículos, se desmayó y le echaron agua mineral por la nariz para que volviera, uno de ellos lo agarró de las esposas y lo aventó al piso y se subió de rodillas en sus costillas, le echó gas en la boca, le puso una bolsa en la cabeza para asfixiarlo hasta que se desmayó, y le volvieron a echar agua mineral, hasta que declaró todo lo que le dijeron.

23.- El licenciado Rubén Ramos Félix, Jefe del Departamento Jurídico de la D.S.P.M., en su informe de ley niega el hecho de que se le arrojó gas pimienta y que fue golpeado “A”.

24.- El profesionista mencionado en el punto anterior, para acreditar lo manifestado en su informe de ley anexa lo siguiente:

24.1.- Acta de entrega del imputado al Agente del Ministerio Público de fecha 22 de marzo de 2016 elaborada por el policía “N”, con lo que acredita que la detención fue a consecuencia de la presunta comisión de un hecho delictivo.

24.2.- Informe policial homologado signado por el agente policial “N”, quien narra los hechos acontecidos el día de la detención de “A”.

24.3.- Acta de lectura de derechos a “A” contenidos en los artículos 20 constitucional, y 124 del Código Procesal Penal

24.4.- Formato de uso de la fuerza, se señala que la razón del uso de la fuerza fue autoprotección, efectuar un arresto, protección a ciudadanos, sujeto no cooperativo y sujeto agresor desarmado; en las técnicas de control usadas se marcan: sin armas, comandos verbales, esposas flexibles, se usaron las manos/ puños/ pies, encontrándose el detenido ileso.

24.5.- Acta de aseguramiento: se aseguran los vehículos “E” y “K”.

24.6.- Certificado médico de ingreso de “A” a la Comandancia zona Norte de fecha 22 de marzo de 2016 expedido por el doctor Federico Merino López resultando a la exploración física sin lesiones visibles.

24.7.- Certificado médico de egreso de “A” de la Comandancia zona Norte de fecha 22 de marzo de 2016 expedido por el doctor Federico Merino López resultando a la exploración física sin datos de lesiones recientes al momento de su egreso.

24.8.- Copia de la declaración de los agentes “N” y “Ñ” ante la licenciada Heidi Sandoval Loya, adscrita al Departamento Jurídico de dicha Dirección, en la que niegan que hubieran golpeado al quejoso “A” o le hubieran echado gas pimienta.

25.- Por su parte el licenciado Fausto Javier Tagle Lachica, antes Fiscal Especializado en Atención a Víctimas y Ofendidos del Delito a su informe de ley, detallado como hecho número 3, anexó:

25.1 - Copia de informe de integridad física de “A” de fecha 23 de marzo de 2016 signado por la doctora Laura Magdalena Madrid Navarro de la Fiscalía General del Estado, Dirección de Servicios Periciales y Ciencias Forenses en cuyo examen físico no presenta lesiones corporales visibles recientes.

25.2.- Copia del certificado médico de ingreso al Cereso de “A” realizado por el doctor Alejandro Gándara Borunda encontrando sin evidencia de lesiones físicas recientes.

26.- En contraposición a los certificados de integridad física descritos en el punto que antecede, la licenciada Sandra Zulema Palma Sáenz, Juez de Garantía del Distrito Judicial Morelos, remite a este organismo resumen médico realizado en el Centro de Reinserción Social Estatal No. 1 el día 26 de abril de 2016 por el doctor Benigno Valle Iturrios, que a continuación se describe:

26.1.- *“Antecedentes Personales...Refiere dolor de parrilla costal y en región dorsal desde el 22 de marzo de 2016, posterior a traumatismos recibidos, además visión borrosa, parestesias de dedos anulares y meñique mano izquierda, sin otra sintomatología.*

SIGNOS VITALES... Valorado por el servicio de traumatología y ortopedia, toma RX AP y lateral de columna lumbar sin lesión ósea, AP y lateral de muñecas sin lesión ósea, con diagnóstico de contusión en hemitórax izquierdo y probable neuropatía periférica del cubital izquierdo crónica...”.(visible a fojas 9 y 10).

27.- Por lo tanto tenemos los certificados médicos de ingreso y egreso a la Dirección de Seguridad Pública Municipal, en los que se asienta que “A” no tiene lesiones visibles, el reconocimiento del uso de la fuerza en el momento de la detención para someterlo, sin presentar lesiones.

28.- Por lo tanto las evidencias nos demuestran que la Policía Municipal puso a disposición del Ministerio Público a “A” sin lesiones, y cuando estaba bajo la custodia de la Fiscalía General del Estado presenta lesiones como lo indica resumen médico realizado en el Centro de Reinserción Social Estatal No. 1 por el doctor Benigno Valle Iturrios y el informe médico de valoración realizado por el doctor Jaime Pérez Martínez, médico de guardia de la Clínica Médica del Sol que a la letra dice: *“Paciente masculino de 26 años de edad de nombre “A” quien acude a esta unidad para valoración de lesiones por presunta agresión física (tortura), mencionando malentendido por una situación de robo el día 22 de marzo del presente año, paciente sin antecedentes de importancia, menciona dolor en región costal izquierda y región esternal, además de dolor en ambas manos y sensación de parestesias en 5to dedo de mano izquierda, dolor en región de arco supraorbitario externo derecho; menciona odinofagia y sensación de visión borrosa del ojo derecho a su exploración se encuentra consciente, orientado, hidratado, cabeza con dolor a la palpación en región occipital sin exostosis; o endostosis; se aprecia ojo con estructuras normales, dolor a la palpación del arco supraorbitario derecho; nariz con mucosas deshidratadas, faringe con ligera hiperemia sin hipertrofias o exudados, cuello dentro de lo normal; torax con presencia de hematoma en absorción en región paraesternal derecha a nivel de 4ta a 5ta costilla doloroso a palpación, región costal izquierda dolorosa a palpación sin crepitaciones o hematomas, espalda cervical y dorsal sin puntos dolorosos, región lumbar con presencia de hematoma en absorción doloroso a palpación sin limitación en sus arcos de movilidad; abdomen globoso a expensas de pániculo adiposo blando y depresible no doloroso a palpación profunda, se observa otro hematoma en región de mesogastrio-hipogastrio doloroso a palpación superficial, sin datos de irritación peritoneal; extremidades superiores en región de manos (ambas) presenta marcas escoriativas lineales, con presencia de costra hemática en la derecha, con dolor a la movilización activa y pasiva de las manos, extremidades inferiores sin alteraciones, se toman placas de tórax enfocadas a parrilla costal izquierda encontrando fractura en tercio medial de la 7ma costilla izquierda; heridas que tardan más de 15 días en sanar...”* (el subrayado no es del texto original).

29.- Además del anterior informe médico, tenemos el informe de integridad física de “A” realizado por la doctora María del Socorro Reveles Castillo, adscrita a esta Comisión, cuyas conclusiones son las siguientes: *“1.-Las lesiones equimóticas que presenta en piernas son de origen traumático, por su tiempo de evolución son compatibles con los golpes que refiere haber sufrido. 2.- Las lesiones tipo excoriación de la muñeca derecha son de origen traumático y son compatibles con el uso de esposas. 3.- El dolor intenso que presenta a la palpación de la región costal izquierda es compatible con lesión traumática costal, pendiente descartar fractura costal. 4.- Refiere que tiene fotografías y una radiografía de tórax, por lo que sería conveniente revisar ese material para descartar fractura costal...”*

30.- Aunado a ello tenemos la valoración psicológica para casos de posible tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanas o degradantes realizada por el psicólogo de esta Comisión, licenciado Fabián Octavio Chávez Parra, quien

concluyo que “A” se encuentra afectado emocionalmente por el proceso que el entrevistado refiere que vivió al momento de su detención”.

31.- Reforzando los puntos anteriores, se recabó como evidencia el resultado de la aplicación del Manual para la Investigación y Documentación Eficaces de la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, “Protocolo de Estambul” a “A”, realizado el 18 de noviembre de 2016 por la licenciada Karla Cristina Vázquez Hurtado y el licenciado Marco Alberto Aguilera Enríquez, médico adscrita al Tribunal Superior de Justicia en el Estado y psicólogo adscrito a la Unidad de Estudios Psicológicos y Socioeconómicos de dicho Tribunal, respectivamente, en cuyas conclusiones señalan que *“... de acuerdo a los datos obtenidos a través de la exploración física y psicológica realizada en la persona del imputado “A”, es posible señalar que sí existe evidencia de la presencia de actos denominados como tortura, concordantes con la denuncia a la que hace alusión el examinado de referencia desde el punto de vista psicológico, aunque no sea así de acuerdo a lo encontrado por el campo de la medicina, en virtud del tiempo transcurrido entre el acto y la falta de consecuencias físicas ponderables, pero que se evidencia a través de signos y síntomas psicológicos, los que de acuerdo a lo acontecido durante la investigación del hecho penal que se le imputa, si afectan el procedimiento judicial debido a que de ello se desprendió una autoincriminación o un señalamiento de responsabilidad hacia otra persona...”*.

32.- En base a la lógica jurídica podemos concluir que el certificado médico de Ingreso al Cereso, el Informe de Integridad Física de “A” de la Fiscalía General del Estado, Dirección de Servicios Periciales y Ciencias Forenses, son omisos en describir las lesiones que presentaba “A” y que describen el doctor Jaime Pérez Martínez, médico de guardia de la Clínica Médica del Sol, la doctora María del Socorro Reveles Castillo, médico adscrita a este organismo protector de los derechos humanos y el resumen médico realizado en el Centro de Reinserción Social Estatal No. 1 por el doctor Benigno Valle Iturrios.

33.- Los certificados médicos mencionados avalan de manera coherente las valoraciones psicológicas realizada por el licenciado en psicología Fabián Octavio Chávez Parra adscrito a la Comisión Estatal de los Derechos Humanos y La licenciada Karla Cristina Vázquez Hurtado y el licenciado Marco Alberto Aguilera Enríquez, médico adscrita al Tribunal Superior de Justicia en el Estado y psicólogo adscrito a la Unidad de Estudios Psicológicos y Socioeconómicos de dicho Tribunal, quienes concluyeron que “A” se encuentra afectado psicológicamente por tortura.

34.- La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha sostenido el criterio de que la autoridad señalada como responsable es quien debe demostrar, que la integridad de los detenidos bajo su custodia, estuvo garantizada².

² Corte Interamericana de Derechos Humanos, caso Cabrera García y Montiel Flores vs México, excepción preliminar, fondo, reparaciones y costas. Noviembre 26 de 2010, párrafo 1342.

35.- Con base en todo lo expuesto, podemos inferir válidamente que “A” fue sometido a malos tratos físicos, con la concomitante posibilidad de que haya sido con la finalidad de obtener de su parte una confesión o información relacionada con conductas delictivas, por parte de elementos investigadores, adscritos a la Fiscalía General del Estado, por lo que resulta procedente para dicha instancia, instaurar el procedimiento correspondiente para determinar el grado de responsabilidad en que hayan incurrido los participantes, de conformidad con lo dispuesto en la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos de nuestro Estado, así como en su caso, la reparación del daño que le pueda corresponder al agraviado, según lo previsto en la Ley de Víctimas de nuestra entidad, todo ello en cumplimiento al deber del Estado de investigar, sancionar y reparar las violaciones a derechos humanos, establecido en el párrafo tercero del artículo 1º constitucional.

36.- No pasa desapercibido lo informado por la autoridad ministerial, en el sentido de que se radicó la carpeta de investigación “G”, ante la posible comisión del delito de tortura en perjuicio de “A”, dentro de la cual se ordenó realizar las investigaciones pertinentes, se agregó copia certificada de diversa indagatoria en la que aparece como imputado “A”, se recibieron registros de audio y video de las audiencias de control de detención, formulación de imputación y vinculación a proceso, en las que el mismo refirió haber sido objeto de tortura y/o abuso de autoridad, y se glosaron certificados médicos de ingreso y de egreso.

36.1.- Sin embargo, la autoridad no proporciona información detallada sobre la fecha de radicación de la carpeta de investigación, ni sobre el estado actual en que se encuentra, por lo que contrario a lo sostenido en el informe de marras, la incoación de la carpeta de investigación en sí misma, no resulta suficiente para dar por solucionado el trámite de la queja, máxime que la presente resolución versa sobre la responsabilidad administrativa en que los servidores involucrados puedan haber incurrido, de naturaleza diferente a la que corresponde a la esfera penal. En todo caso, resulta pertinente instar a la propia autoridad, para que se agote y resuelva conforme a derecho, la carpeta de investigación “G”.

37.- Tanto el artículo 1º de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles Inhumanos o Degradantes de la Organización de las Naciones Unidas, como en el artículo 2 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la tortura, define la Tortura *“Todo acto realizado intencionalmente por el cual se inflija a una persona penas o sufrimientos físicos o mentales, con fines de investigación criminal, como medio intimidatorio, como castigo personal, como medida preventiva, como pena o con cualquier otro fin”*.

38.- Resulta también aplicable al caso concreto los artículos 19, último párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 3, de la Ley Federal para Prevenir y Sancionar la Tortura; 1.1, 5.1, 5.2 y 7.1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, 2.1, 2.2, 6.1, 6.2 y 16.1, de la Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles Inhumanos o Degradantes; 7 y 10.1, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 5, de la Declaración

Universal de Derechos Humanos; I, de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; 2 y 3, de la Declaración sobre la Protección de Todas las Personas contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruelles, Inhumanos o Degradantes; 1, 2, 3, incisos a y b, 4, 5, 6 y 7, de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura; 6, del Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión; 1, 2, 3 y 5, del Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley; y el numeral 4, de los Principios Básicos sobre el Empleo de la Fuerza y de Armas de Fuego por los Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley; los que destacan que ninguna persona será sometida a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes; resaltando el derecho de aquellas personas privadas de la libertad deban ser tratadas con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.

39.- En atención a todo lo anterior y de acuerdo a lo dispuesto por los artículos 42, 44 y 45 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, así como los artículos 78 y 79 del Reglamento Interno que rige su funcionamiento, esta Comisión considera que a la luz del sistema no jurisdiccional de protección a derechos humanos, existen indicios suficientes para tener por acreditadas, más allá de duda razonable, violaciones a los derechos humanos de “B”, específicamente a la integridad y seguridad personal, mediante actos de tortura, por lo que se procede, respetuosamente, a formular las siguientes:

IV.- RECOMENDACIONES:

PRIMERA: A usted, Mtro. **César Augusto Peniche Espejel, Fiscal General del Estado**, se instruya procedimiento dilucidatorio de responsabilidades en contra de los servidores públicos que hayan tenido participación en los hechos analizados en la presente resolución, en el cual se consideren los argumentos esgrimidos y las evidencias analizadas, y en su caso, se impongan la sanciones que correspondan y se determine lo referente a la reparación del daño que en derecho proceda.

SEGUNDA.- A usted mismo, para que dentro de las medidas administrativas tendientes a garantizar la no repetición de hechos como los que originan esta resolución, se valore la pertinencia de la elaboración de un protocolo que garantice la protección de la integridad de las personas desde el momento de su detención hasta la puesta a disposición a la autoridad correspondiente.

TERCERA.- Se ordene la continuación y resolución de la carpeta de investigación “G”, iniciada con motivo de la posible existencia del delito de tortura, cometido en perjuicio de “A”.

La presente Recomendación, de acuerdo con lo señalado por el artículo 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y con tal índole se publica en la Gaceta de este organismo. Se

emite con el propósito fundamental tanto de hacer una declaración respecto a una conducta irregular cometida por servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, así como de obtener la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualesquiera otras autoridades competentes para que, dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad de que se trate.

Las recomendaciones de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, no pretenden en modo alguno desacreditar a las instituciones ni constituyen una afrenta o agravio a las mismas o a sus titulares, por el contrario, deben ser concebidas como instrumentos indispensables en las sociedades democráticas y en los Estados de Derecho, para lograr su fortalecimiento a través de la legitimidad que con su cumplimiento adquieren autoridades y servidores públicos ante la sociedad. Dicha legitimidad se robustecerá de manera progresiva cada vez que se logre que aquellas y éstos, sometan su actuación a la norma jurídica y a los criterios de justicia que conlleven al respeto a los derechos humanos.

Una vez recibida la recomendación, la autoridad o servidor público de que se trate, informará dentro de los quince días hábiles siguientes a su notificación, si se acepta. Entregará en su caso, en otros quince días adicionales, las pruebas correspondientes de que se ha cumplido, ello según lo establecido en el artículo 44 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos.

La falta de respuesta dará lugar a que se interprete que la misma no fue aceptada. En caso de que se opte por no aceptar la presente recomendación, le solicito en los términos del artículo 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 44 de la Ley que regula a este Organismo, que funde, motive y haga pública su negativa.

No dudando de su buena disposición para que sea aceptada y cumplida.

AT E N T A M E N T E

MTRO. JOSÉ LUIS ARMENDÁRIZ GONZÁLEZ
PRESIDENTE

c.c.p. Quejoso, para su conocimiento.
c.c.p. Lic. José Alarcón Ornelas, Secretario Ejecutivo de la CEDH.
c.c.p. Gaceta.